



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
ORAL

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-165/2020

ACTOR: RODRIGO BASURTO
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORADOR: JAVIER
ANTONIO MORENO MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a dos de
junio de dos mil veinte.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
promovido por Rodrigo Basurto González, quien se ostenta
Agente Municipal del Santiago Petlacala, perteneciente al
municipio de San Martín Peras, Oaxaca.

Dicho actor controvierte la omisión del Tribunal Electoral de la
referida entidad federativa de dictar medidas eficaces y
contundentes a fin de cumplir con la sentencia emitida el once de
abril de dos mil diecinueve en el expediente JDCI/33/2019,
mediante el cual determinó, entre otras cosas, ordenar la
realización de una consulta, y vincular a la Dirección Ejecutiva de
Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca,¹ para que en colaboración con las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras y de la Agencia Municipal de Santiago Petlacala realizaran la consulta previa e informada en los términos que indicó.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	14
CONSIDERANDO	15
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	15
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución....	16
TERCERO. Presupuestos procesales.....	18
CUARTO. Escisión.....	20
QUINTO. Estudio de fondo	25
R E S U E L V E	46

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **parcialmente fundado** el planteamiento del actor, pues si bien la autoridad responsable ha realizado acciones y ordenado diversas medidas encaminadas al cumplimiento de su sentencia, éstas no han sido plenamente eficaces ni contundentes para materializar lo ordenado en la sentencia local. Por tanto, el Tribunal local, haciendo valer los medios de apremio de los que dispone y con independencia de las actuaciones que ha realizado, deberá vigilar e insistir en el cumplimiento total de su sentencia.

¹ En adelante DESNI.



ANTECEDENTES

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

I. Contexto

CIÓN
RAL

De la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano local.** El cuatro de marzo de dos mil diecinueve² –en los autos del juicio JDC/50/2019 que fue reencauzado al diverso JDCI/33/2019– el agente municipal de Santiago Petlacala –del municipio de San Martín Peras en Oaxaca– presentó demanda ante el Tribunal local, reclamando las siguientes prestaciones por parte del Ayuntamiento referido:

- Se declare que la comunidad indígena de Santiago Petlacala tiene el carácter de persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio;
- Se reconozca que la comunidad de Santiago Petlacala cuenta con los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía, autogobierno y administración directa de recursos económicos; y
- Se ordene al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como los subsecuentes que le correspondan a la comunidad indígena de Santiago Petlacala.

2. **Sentencia local.** El once de abril, el Tribunal local resolvió al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

² En lo subsecuente todas las fechas serán referentes al año dos mil diecinueve, salvo precisión distinta.

(...)

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **incompetente** para conocer y resolver el asunto planteado por el actor consistente en que, se ordene al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como los subsecuentes que le correspondan a la comunidad indígena de Santiago Petlacala.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/50/2019, a juicio para la protección de los de los (sic) derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

TERCERO. Se **ordena** la realización de una **consulta**, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en colaboración con las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, y de la Agencia Municipal de Santiago Petlacala, realice la consulta previa e informada en los términos indicados en este veredicto.

3. **Primera reunión de trabajo.** El seis de mayo, se convocó a las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, y de las agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo, pertenecientes a dicho municipio, a una reunión de trabajo relativa al cumplimiento de la resolución referida en el párrafo anterior, la cual tuvo verificativo en dicha fecha únicamente con la participación de las autoridades de la Agencia de Cerro Hidalgo, por lo que se acordó fijar como nueva fecha de reunión el veintiocho de mayo siguiente.

4. **Segunda reunión de trabajo.** En la fecha antes aludida tuvo verificativo la segunda reunión de trabajo, en la que únicamente estuvieron presentes las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, por lo que no se

pudo alcanzar acuerdo alguno entre el referido Ayuntamiento y las Agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo.

CIÓN
RAL

5. **Tercera reunión de trabajo (suscripción de protocolo).** El siete de junio, se llevó a cabo una tercera reunión de trabajo en la que estuvieron presentes las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras y las Agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo, en la cual dichas autoridades suscribieron el protocolo para la implementación del proceso de consulta para determinar los mecanismos de la transferencia de recursos por parte del Ayuntamiento a las mencionadas agencias, correspondientes a los Ramos 28 y 33.

6. **Cuarta reunión de trabajo.** El diecisiete de junio, se celebró nueva reunión de trabajo en la que únicamente estuvieron presentes las autoridades de las agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo, por lo que se acordó exhortar al Ayuntamiento de San Martín Peras para que asistiera formalmente a las reuniones del proceso de consulta antes señalada.

7. **Quinta reunión de trabajo.** El veintiuno de junio tuvo verificativo la quinta reunión de trabajo en la que sólo participaron las autoridades de las agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo, por lo que no fue posible alcanzar acuerdos sobre el proceso de implementación de la consulta.

8. **Sexta reunión de trabajo.** El veintiocho de junio, tuvo verificativo la sexta reunión de trabajo, la cual se celebró con la participación de las agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo, sin que estuvieran presentes las autoridades del Ayuntamiento, por lo que ante dicha ausencia se acordó

solicitar a las autoridades vinculadas³ por la sentencia de once de abril, la información que correspondía proporcionar al Presidente Municipal relacionada con la entrega de los recursos de los Ramos 28 y 33 a las agencias en mención.

9. **Séptima reunión de trabajo.** El diez de julio, se llevó a cabo la séptima reunión de trabajo entre las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras y las agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo, en la que se acordó dar por concluida la etapa informativa del proceso de consulta conforme al protocolo para la implementación de ésta, e iniciar con la etapa deliberativa del aludido proceso.

10. **Octava reunión de trabajo.** El diecinueve de julio, se efectuó la octava reunión de trabajo con la participación de las agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo, sin la presencia de los representantes del Ayuntamiento, en la que entre otras cuestiones, se presentó la propuesta de asignación de montos por parte de la autoridad municipal y la propuesta técnica de la Secretaría de Finanzas del Estado respecto de la asignación de los recursos.

11. Además, se acordó que en caso de que la autoridad municipal no asistiera a la siguiente reunión se solicitaría al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que tomara en consideración la propuesta técnica presentada por la Secretaría de Finanzas para definir los elementos cuantitativos de la consulta para la determinación de los mecanismos de la transferencia de recursos por parte del Ayuntamiento a las mencionadas agencias, correspondientes a los Ramos 28 y 33.

³ Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y Órgano Superior de Fiscalización, ambos del estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
RAL

12. **Novena reunión de trabajo.** El uno de agosto, se realizó la novena reunión de trabajo entre las autoridades del Ayuntamiento y las agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo, en la que se acordó la celebración de reuniones con representantes de las cuarenta y tres comunidades pertenecientes al municipio para informar y consultar acerca de la propuesta económica presentada por las mencionadas agencias, y determinar si la misma era aceptada o no. Asimismo los representantes de las agencias solicitaron que en caso de que en la próxima reunión no se tuviera una respuesta o no se hubiere logrado algún acuerdo, se tomaría en consideración la opinión técnica emitida por la Secretaría de Finanzas.
13. **Acuerdo de magistrado instructor en la instancia local.** El ocho de agosto, el magistrado instructor del juicio local determinó dejar subsistentes los apercibimientos formulados a la autoridad responsable en la instancia local y demás autoridades vinculadas mediante acuerdo plenario de tres de julio.
14. Asimismo, apercibió al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, que, en caso de no presentar propuesta alguna sobre los aspectos cuantitativos y cualitativos para la entrega de los recursos financieros que le corresponde a la comunidad de Santiago Petlacala, se tomaría como base la opinión técnica sustentada por la Secretaría de Finanzas del Estado y el resultado de la consulta sería obligatoria y vinculante para el citado Ayuntamiento.
15. **Décima reunión de trabajo.** El trece de agosto, se llevó a cabo la décima reunión de trabajo sin la asistencia de las autoridades del Ayuntamiento, por lo que se acordó que, en

cumplimiento al punto tercero de la minuta de la reunión de trabajo del uno de agosto, se tomaría la opinión técnica de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca como base para la asignación de los recursos que correspondían a cada agencia.

16. Escrito de inconformidad. El veintiuno de agosto, los actores presentaron ante el Tribunal local escrito de inconformidad para controvertir lo resuelto en el referido acuerdo de ocho de agosto, el cual contiene el apercibimiento efectuado por el Magistrado instructor consistente en tomar como base la opinión técnica rendida por la Secretaría de Finanzas.

17. Acuerdo plenario. El veintisiete de agosto, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el que, entre otras cuestiones, se determinó que el escrito incidental promovido por los entonces actores era improcedente por carecer de legitimación activa al ser la autoridad responsable en dicha instancia, y no configurarse alguna excepción de procedibilidad; por tanto, procedía desecharse de plano.

18. Asimismo, quedó establecido que ante la actitud contumaz de las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, debía tomarse como valedera la opinión técnica aportada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto de los elementos cuantitativos y cualitativos para la asignación de los recursos que corresponden a cada agencia municipal.

19. Además, se determinó que no podía tomarse como válida la propuesta presentada por el Presidente Municipal, debido a que las cantidades propuestas eran desproporcionales e imprecisas, no se encontraban justificadas conforme al artículo

24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, y se habían entregado fuera de los plazos previstos en la reunión consultiva programada para tales efectos.

20. **Presentación de demanda de juicio electoral.** El cuatro de septiembre, Santiago Ramírez Cervantes y Sergio Rivera Flores, ostentándose como indígenas, Presidente y Síndico, ambos del Municipio de San Martín Peras, Oaxaca, respectivamente, presentaron demanda ante la autoridad responsable, en contra del acuerdo plenario de veintisiete de agosto.

21. Dicho medio de impugnación fue radicado en esta Sala Regional con la clave de identificación SX-JE-191/209.

22. **Sentencia del SX-JE-191/2020.** El cuatro de octubre del año pasado, esta Sala Regional resolvió el juicio señalado, en los siguientes términos:

“**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el veintisiete de agosto del presente año en el juicio local JDCI/33/2019, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.”

23. **Vista en cumplimiento de SX-JE-191/2020.** El nueve de octubre de la anualidad pasada, el Tribunal local emitió proveído⁴ a través del cual dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ordenó a la DESNI que continuara con los trabajos de la etapa consultiva.

24. **Remisión a DESNI y exhorto a partes.** El veintitrés de octubre posterior, el Magistrado Instructor de la instancia local

⁴ Consultable a partir de foja 327 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

acordó⁵ tener por contestada la vista del Agente Municipal de Santiago Petlacala, además de que remitió el escrito a la DESNI para que la tomara en cuenta al momento de llevar a cabo la etapa consultiva.

25. Además, exhortó a las partes para que asistieran a las reuniones de trabajo que se determinaran para que asistieran al desahogo y culminación de la consulta ordenada, debido a que ya habían transcurrido más de cuatro meses de la celebración del Protocolo para la implementación del proceso de la referida consulta.

26. De ahí que se requiriera al Titular de la DESNI para que retomara el desarrollo de la etapa consultiva, debiendo convocar a las partes a reuniones de trabajo, así como implementar las acciones necesarias y eficaces para lograr que las mismas llegaran a un acuerdo, asimismo, para que informara oportunamente sobre los avances y resultados obtenidos.

27. **Requerimiento a la DESNI.** El ocho de noviembre del año pasado, el Magistrado Instructor emitió proveído⁶ por el cual se le reiteró que, mediante acuerdo previo, se le otorgaba al Titular de la DESNI quince días para que informara sobre los actos que realizara para el cumplimiento de lo ordenado, y requirió a dicha Dirección estatal para que, concluido dicho plazo, informara los actos realizados para dar cumplimiento.

28. **Nuevo requerimiento a la DESNI.** El veinte de noviembre de la anualidad pasada, de nueva cuenta el Magistrado Instructor acordó⁷ que, dado que había transcurrido

⁵ Consultable a partir de foja 607 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

⁶ Consultable a partir de foja 648 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

⁷ Consultable a partir de foja 1 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

en exceso el plazo otorgado para que se le informara de los trabajos realizados, requirió de nueva cuenta el Titular de la DESNI para que informara los avances y resultados obtenidos en el desarrollo de la etapa consultiva del proceso de consulta previa e informada, debiendo acreditar fehacientemente su informe.

29. Recepción del Tribunal local. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor del Tribunal local acordó⁸ tener por recibidos los oficios remitidos por la DESNI a través de los cuales se le hizo del conocimiento a la autoridad jurisdiccional estatal que el doce y veintiuno de noviembre se realizaron dos reuniones de trabajo, a las cuales no asistió la cabecera municipal.

30. Escrito ante Tribunal local. El veinticinco de noviembre del año en curso, se presentó ante el Tribunal local un escrito por el cual se pretendió accionar un incidente de ejecución de sentencia respecto de la resolución emitida el cuatro de octubre del presente año, por este órgano jurisdiccional, dentro del expediente en el que se actúa.

31. Acuerdo de improcedencia y reencauzamiento. El cuatro de diciembre pasado, esta Sala Regional acordó tener por **improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia**, debido a que las manifestaciones que se realizaron se encontraban vinculadas con la sentencia del expediente JDCI/33/2019, emitida por el Tribunal local, por lo que el escrito se debía reencauzar a esa instancia, para que, conforme a su competencia y atribuciones, resolviera lo que en Derecho procediera.

⁸ Consultable a partir de foja 13 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

32. **Requerimiento a partes.** El nueve de diciembre del año pasado, el Magistrado Instructor en la instancia local, en cumplimiento a Acuerdo Plenario de esta Sala, requirió⁹ a los integrantes del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, con el carácter de autoridad responsable; a la DESNI, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, como autoridades vinculadas, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes, informaran sobre el cumplimiento que hubieran dado a la sentencia primigenia.

33. **Resolución incidental.** El diecisiete de enero de dos mil veinte, el Tribunal local resolvió¹⁰ el incidente de ejecución de sentencia declarándolo fundado y ordenando a la DESNI que inmediatamente señalara fecha y hora para la celebración de una reunión de trabajo a fin de continuar con el proceso de consulta indígena.

34. Asimismo, señaló que debía convocarse a las partes, esto es, al Agente Municipal y al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento, así como a las autoridades vinculadas, a efecto de que acudieran a dicha reunión.

35. Aperciendo a la DESNI para que, en el caso de no dar cumplimiento, se le haría efectivo un medio de apremio consistente en amonestación.

36. Se ordenó a los integrantes del Ayuntamiento que comparecieran a las reuniones de trabajo, apercibidas que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondría

⁹ Consultable a partir de foja 52 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

¹⁰ Consultable a partir de foja 136 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

una medida de apremio a cada integrante consistente en multa de cien unidades de medida y actualización.

CIÓN
RAL

37. Orden de cumplimiento. El treinta y uno de enero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor de la instancia local ordenó¹¹ a la DESNI que, dentro del plazo de tres días, informara a dicha autoridad de los acuerdos logrados en la reunión convocada para el siete de febrero de dos mil veinte, y remitiera las constancias que se hubieran levantado; apercibiendo que, en caso de no dar cumplimiento, se le amonestaría.

38. Nueva orden de cumplimiento. El dieciocho de febrero posterior, el señalado Magistrado Instructor emitió proveído¹² por medio del cual tuvo por recibido el informe de la DESNI por el cual se informó la realización de la reunión de trabajo a la cual asistieron ambas partes y en cuanto a las propuestas sobre los elementos cualitativos y cuantitativos para la entrega de los recursos financieros que correspondían a la Agencia Municipal.

39. Sin embargo, en dicha reunión el Presidente Municipal solicitó que su propuesta se entregara en la siguiente reunión; de ahí que se le requiriera para que en la reunión de veintiocho de febrero presentara la propuesta que contuviera los elementos cualitativos y cuantitativos para la entrega de los recursos financieros correspondientes, apercibiéndolo que, en caso de incumplimiento, se le impondría como medida de apremio una multa de cien unidades de medida y actualización.

¹¹ Consultable a partir de foja 197 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

¹² Consultable a partir de foja 214 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

40. **Informe de DESNI sobre falta acuerdo.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/292/2020,¹³ recibido el dos de marzo de dos mil veinte, se informó al Tribunal local que el veintiocho de febrero del año en curso, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre las partes con la finalidad de continuar con los procesos de la consulta ordenada, y en dicha reunión se entregó la propuesta sobre los elementos cualitativos y cuantitativos para la entrega de los recursos financieros que le corresponden a la Agencia Municipal.

41. A su vez, la referida Agencia informó que hacía suya la opinión técnica realizada por la Secretaria de Finanzas del Estado. Además, en el propio informe se hizo del conocimiento que las partes mencionaron que acudirían ante otras instancias y, por ende, no señalaron fecha para una nueva reunión de trabajo.

42. **Acuerdos de medidas sanitarias.** Los días veinticuatro y treinta y uno de marzo de dos mil veinte, así como veintidós y veinticuatro de abril de la señalada anualidad, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Acuerdos por los que se han establecido las medidas preventivas que se deben implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

43. **Demanda.** El siete de mayo de dos mil veinte, Rodrigo Basurto González presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión de dictar medidas eficaces y

¹³ Consultable a partir de foja 28 del cuaderno principal del presente expediente.

contundentes para cumplir con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/33/2019.

44. Recepción y turno. El dieciocho de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala la demanda y documentación relacionada que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SX-JDC-165/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

45. Radicación y admisión. El veintiséis de mayo posterior, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación y admitió el juicio al no advertir ninguna causal evidente de improcedencia.

46. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir mayores diligencias por realizar, el Magistrado Instructor cerró instrucción en el asunto y ordeno formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

47. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces y contundentes para cumplir con la sentencia dictada en el expediente JDCI/33/2019, circunstancia que aduce incide en la vulneración

al derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de correcto desempeño del cargo.

48. Además, la competencia deriva de la promoción dirigida a examinar si la autoridad jurisdiccional electoral estatal ha realizado o no las acciones necesarias para vigilar que su sentencia se vea cumplida, lo cual no prejuzga sobre la materia de litis relativa al fondo del asunto.

1. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

49. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

50. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
RAL

51. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,¹⁴ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la **resolución no presencial** de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

52. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo¹⁵ por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

53. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020, en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

54. Finalmente, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo

¹⁴ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

¹⁵ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

General 4/2020, por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

55. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y por tanto susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, debido a que el actor se duele de la omisión del Tribunal local de realizar acciones para cumplir sentencia, por lo que, de no resolver de manera pronta su demanda, esta Sala incurriría en el vicio lógico de petición de principio de la inacción de resolver el asunto.

56. En esta tesitura, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente, y por tanto susceptible de ser resuelto de manera no presencial, debido a que el actor se duele de la omisión del Tribunal local de realizar acciones para cumplir sentencia, por lo que, de no resolver de manera pronta su demanda se incurriría en el vicio lógico de petición de principio, de ahí que es necesario dotar de certeza y seguridad jurídica precisamente emitiendo la sentencia respectiva.

TERCERO. Presupuestos procesales

57. El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, incisos d) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

58. **Forma.** Se tiene por cumplido tal requisito, ya que la demanda se presentó ante la autoridad responsable, se formuló por escrito, se hizo constar el nombre y la firma autógrafa del

actor, se identifica la omisión impugnada, la autoridad responsable, además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa abstención combatida.

59. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el actor recama la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces y contundentes dirigidas a cumplir la sentencia emitida en el expediente JDCI/33/2019.

60. En ese sentido, al ser un acto negativo de carácter tracto sucesivo y la violación a los derechos puede darse de momento a momento, es que se tiene por actualizado el requisito.

61. Apoya lo anterior la jurisprudencia 15/2011 de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.¹⁶

62. **Legitimación e interés jurídico.** En la especie, se tienen por satisfechos dichos requisitos, pues quien promueve es ciudadano que se ostenta como indígena perteneciente al municipio de San Martín Peras, además tiene la calidad de Agente Municipal de Santiago Petlacala, siendo el directamente interesado en que el Tribunal local haga cumplir su determinación ya que éste le declaró el derecho a la comunidad que representa de administrar recursos financieros.

63. **Definitividad.** La omisión en análisis es definitiva toda vez que en la legislación comicial del estado de Oaxaca no existe medio de impugnación que proceda en contra de ello.

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

CUARTO. Escisión

64. De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala la escisión respecto de este, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por presentarse causa alguna que así lo justifique.

65. Así, el propósito principal de la figura jurídica de la escisión es la de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

66. Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento separado.

67. Además, en todo medio de impugnación el juzgador tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

68. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.¹⁷

69. En el caso concreto, del análisis del escrito de demanda se puede advertir que, esencialmente, el promovente realiza las siguientes alegaciones:

a. Omisión de la responsable de dictar medidas de apremio eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia local.

El actor se duele de la omisión del Tribunal Electoral local de dictar medidas de apremio eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia dictada el once de abril de dos mil diecinueve, en el expediente JDCI/33/2019.

Sobre esta base, en concepto del promovente, el órgano jurisdiccional responsable transgrede su derecho a obtener una tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

b. Incumplimiento de la sentencia por parte de Ayuntamiento.

El actor aduce que el Ayuntamiento de San Martín Peras no ha cumplido con la sentencia local primigenia, toda vez que siempre ha realizado

¹⁷ Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en link siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

conductas tendientes a retrasar o entorpecer el cumplimiento cabal y puntual de la resolución.

- c. La propuesta presentada por el Ayuntamiento de San Martín Peras relativo a los elementos cualitativos y cuantitativos, no cumple con los requisitos legales ni es conforme a lo ordenado en la sentencia.**

Refiere el actor que la propuesta presentada por el Ayuntamiento de San Martín Peras en la reunión de trabajo de veintiocho de febrero de dos mil veinte, relativa a los elementos cualitativos y cuantitativos para la entrega de los recursos a la agencia municipal de Santiago Petlacala, en cuanto al elemento cuantitativo:

- Es violatorio al artículo 2, apartado B, fracción I, constitucional, ya que, según el justiciable, dicho precepto establece que, tratándose de recursos que las comunidades administrarán directamente, éstos deben determinarse equitativamente, lo que no acontece en la propuesta citada.
- No cumple con las condiciones y términos que fue dictado en la sentencia primigenia local y diversos acuerdos plenario e instructor, toda vez que –según el actor– en cada uno de ellos se requirió al Ayuntamiento que la propuesta debía de ser calculada de acuerdo al número de habitantes de la comunidad; además de que la propuesta sólo consideró el ramo 28 y en ningún momento el ramo 33).

Por lo tanto, solicita a esta Sala Regional que ordene al Tribunal local dictar las medidas de apremio eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia, en el sentido de apercebir al Ayuntamiento de San Martín Peras para que presente su propuesta en cuanto a los elementos cuantitativos en términos de los artículos 2, apartado B, fracción I, parte final de la Constitución Federal; 24, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y, 59 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en un plazo prudente y, en caso de no presentar la propuesta en los términos descritos, que se tome como válida la opinión técnica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

d. Solicitud a la autoridad responsable para que ordene al órgano de gobierno municipal para que presente su propuesta de elementos cuantitativos.

Que mediante escrito de dos de marzo de dos mil veinte, solicitó a la autoridad responsable para que ordene al órgano de gobierno municipal que presente su propuesta de elementos cuantitativos, en términos de los artículos 2, apartado B, fracción I, parte final de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y 59 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, hasta el día de hoy que han pasado más de dos meses sin que se pronuncie al

respecto.

70. Como se puede advertir de lo anterior, el actor señala como acto impugnado la omisión del Tribunal local de dictar medidas de apremio eficaces para lograr que se cumpla lo ordenado en su sentencia; pero también realiza manifestaciones encaminadas a evidenciar el incumplimiento de la diversa emitida por el Tribunal local en el expediente JDCI/33/2019, estos son: **b.** el incumplimiento de la sentencia por parte de Ayuntamiento; **c.** la inconformidad con la propuesta presentada por el Ayuntamiento de San Martín Peras; y **d.** la solicitud a la autoridad responsable para que ordene al órgano de gobierno municipal para que presente su propuesta de elementos cuantitativos.

71. Al respecto, esta Sala Regional tiene competencia para conocer del tema del primer inciso referido, pero no así para analizar los temas marcados con los **incisos b, c y d**, toda vez que se tratan de acciones que tienen como propósito el cumplimiento de la sentencia del Tribunal local, por lo que ese órgano jurisdiccional es quien, en plenitud de jurisdicción, debe analizar los planteamientos del actor.

72. En efecto, si conforme con lo planteado por el actor, se deduce que lo alegado es que por las inasistencias del ayuntamiento a las reuniones de trabajo y la inconformidad respecto de la propuesta que presentó, no se ha logrado la consulta como lo ordenó el Tribunal local, entonces concierne a dicho órgano jurisdiccional local emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de las acciones realizadas en observancia de su resolución, toda vez que fue a través de ésta que se reconoció y declaró el derecho a la consulta que asiste al justiciable.

73. De tal forma que, las alegaciones relacionadas al posible incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal local constituyen una cuestión que no compete a esta Sala Regional.

74. A partir de lo anterior, se **debe escindir** el presente juicio a fin de que **los incisos b, c y d** previamente señalados, –con excepción del inciso **a**–, sean analizados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acorde a su competencia y sus atribuciones, además de que determine lo procedente conforme a Derecho.

Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

75. Como consecuencia de lo anterior, ante la determinación de escindir la parte conducente de la demanda, lo procedente es remitir copia certificada del escrito de demanda presentada por Rodrigo Basurto González, dentro del expediente **SX-JDC-165/2020** al Tribunal local para los efectos que considere pertinentes.

76. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que envíe copias certificadas de la demanda del expediente **SX-JDC-165/2020** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Estudio de fondo

A) Pretensión y agravios

77. La **pretensión** del actor es que se le ordene al Tribunal local que realice las acciones pertinentes para que se cumpla la sentencia dictada en el expediente JDCI/33/2019.

78. Para ello, el actor señala que se vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva ya que el Tribunal local no ha dictado las medidas de apremio eficaces y contundentes para exigir el puntual y cabal cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente JDC/33/2019, acorde a los principios de obligatoriedad y orden público.

79. Por tal cuestión, no se han materializado los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con el derecho a la participación política efectiva y la administración directa de los recursos económicos que le corresponde a la Agencia.

80. Por lo tanto, el actor solicita que se ordene al Tribunal local que sea más diligente en exigir el puntual y cabal cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio primigenio y que dicte las medidas de apremio eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia local.

81. Ahora bien, antes de fijar la postura de este órgano jurisdiccional respecto a ello, es necesario extraer de dónde emana la facultad normativa del Tribunal local para vigilar y exigir el cumplimiento de sus sentencias.

Facultad para hacer cumplir las sentencias y medidas de apremio

82. El artículo 17, en su párrafo segundo, de la Constitución General dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
ORAL

83. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.

Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

84. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*¹⁸ ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

85. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.¹⁹

86. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución Federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.²⁰

¹⁸ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

¹⁹ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

²⁰ Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>

87. Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

88. La Sala Superior también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otros.²¹

89. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

90. Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

91. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio

²¹ Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

CIÓN
RAL

92. Por su parte, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

93. Asimismo, si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes.

94. Si se considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público, para que se ejerciten las acciones pertinentes, y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

95. Por su parte, el artículo 37 del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- Amonestación

- Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- Auxilio de la fuerza pública; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

96. Los artículos 38 y 39 de la citada ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el presidente del Tribunal o por los Magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.

97. De todo lo anterior se puede concluir que existe base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.

Análisis del planteamiento de agravio

98. En concepto de esta Sala Regional, el planteamiento de agravio del actor deviene **parcialmente fundado**, pues si bien el Tribunal local ha desplegado diversos actos para hacer cumplir su determinación, éstos no han sido de la eficacia y contundencia suficiente para el cumplimiento total de la referida sentencia.

99. Al respecto, a fin de arribar a la anterior conclusión, se procede a realizar una relatoría de actuaciones a fin de corroborar tal situación:

- El once de abril, el Tribunal local resolvió al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **incompetente** para conocer y resolver el asunto planteado por el actor consistente en que, se ordene al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como los subsecuentes que le correspondan a la comunidad indígena de Santiago Petlacala.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/50/2019, a juicio para la protección de los de los (sic) derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

TERCERO. Se **ordena** la realización de una **consulta**, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en colaboración con las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, y de la Agencia Municipal de Santiago Petlacala, realice la consulta previa e informada en los términos indicados en este veredicto.

- El seis de mayo, se convocó a las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca y de las agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo, pertenecientes a dicho municipio, a una reunión de trabajo relativa al cumplimiento de la resolución referida en el párrafo anterior, la cual tuvo verificativo en dicha fecha únicamente con la participación de las autoridades de la Agencia de Cerro Hidalgo, por lo que se acordó fijar como nueva fecha de reunión el veintiocho de mayo siguiente.
- En la fecha antes aludida tuvo verificativo la segunda reunión de trabajo, en la que únicamente estuvieron presentes las autoridades del Ayuntamiento de San

Martín Peras, Oaxaca, por lo que no se pudo alcanzar acuerdo alguno entre el referido ayuntamiento y las Agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo.

- El siete de junio, se llevó a cabo una tercera reunión de trabajo en la que estuvieron presentes las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca y las Agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo, en la cual dichas autoridades suscribieron el protocolo para la implementación del proceso de consulta para determinar los mecanismos de la transferencia de recursos por parte del Ayuntamiento a las mencionadas agencias, correspondientes a los Ramos 28 y 33.
- El diecisiete de junio, se celebró nueva reunión de trabajo en la que únicamente estuvieron presentes las autoridades de las agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo, por lo que se acordó exhortar al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca para que asistiera formalmente a las reuniones del proceso de consulta antes señalada.
- El veintiuno de junio tuvo verificativo la quinta reunión de trabajo en la que sólo participaron las autoridades de las agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo, por lo que no fue posible alcanzar acuerdos sobre el proceso de implementación de la consulta.
- El veintiocho de junio, tuvo verificativo la sexta reunión de trabajo, la cual se celebró con la participación de las agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo, sin que estuvieran presentes las autoridades del Ayuntamiento, por lo que ante dicha ausencia se acordó solicitar a las

autoridades vinculadas²² por la sentencia de once de abril, la información que correspondía proporcionar al Presidente Municipal relacionada con la entrega de los recursos de los Ramos 28 y 33 a las agencias en mención.

- El diez de julio, se llevó a cabo la séptima reunión de trabajo entre las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras y las agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo, en la que se acordó dar por concluida la etapa informativa del proceso de consulta conforme al protocolo para la implementación de esta e iniciar con la etapa deliberativa del aludido proceso.
- El diecinueve de julio, se efectuó la octava reunión de trabajo con la participación de las agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo, sin la presencia de los representantes del Ayuntamiento, en la que, entre otras cuestiones, se presentaron las propuestas de asignación de montos de la autoridad municipal y la propuesta técnica de la Secretaría de Finanzas del Estado respecto de la asignación de los recursos.

Además, se acordó que en caso de que la autoridad municipal no asistiera a la siguiente reunión se solicitara al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca tomara en consideración la propuesta técnica presentada por la Secretaría de Finanzas para definir los elementos cuantitativos de la consulta para la determinación de los mecanismos de la transferencia de recursos por parte del Ayuntamiento a las mencionadas agencias, correspondientes a los Ramos 28 y 33.

²² Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y Órgano Superior de Fiscalización, ambos del estado de Oaxaca.

- El uno de agosto, se realizó la novena reunión de trabajo entre las autoridades del Ayuntamiento y las agencias de Santiago Petlacala y Cerro Hidalgo, en la que se acordó la celebración de reuniones con representantes de las cuarenta y tres comunidades pertenecientes al municipio para informar y consultar acerca de la propuesta económica presentada por las mencionadas agencias, y determinar si la misma era aceptada o no. Asimismo, los representantes de las agencias solicitaron que en caso de que en la próxima reunión no se tuviera una respuesta o no se hubiere logrado algún acuerdo, se tomaría en consideración la opinión técnica emitida por la Secretaría de Finanzas.
- El ocho de agosto, el magistrado instructor del juicio local determinó dejar subsistentes los apercibimientos formulados a la autoridad responsable en la instancia local y demás autoridades vinculadas mediante acuerdo plenario de tres de julio.

Asimismo, apercibió al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, que, en caso de no presentar propuesta alguna sobre los aspectos cuantitativos y cualitativos para la entrega de los recursos financieros que le corresponde a la comunidad de Santiago Petlacala, se tomaría como base la opinión técnica sustentada por la Secretaría de Finanzas del Estado y el resultado de la consulta sería obligatoria y vinculante para el citado Ayuntamiento.

- El trece de agosto, se llevó a cabo la décima reunión de trabajo sin la asistencia de las autoridades del Ayuntamiento, por lo que se acordó que, en cumplimiento al punto tercero de la minuta de la reunión de trabajo del

uno de agosto, se tomaría como base para la asignación de los recursos que correspondían a cada agencia la opinión técnica presentada por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

- El veintiuno de agosto, Santiago Ramírez Cervantes y Sergio Rivera Flores, en su calidad de Presidente y Síndico municipales de San Martín Peras, presentaron ante el Tribunal local escrito de inconformidad para controvertir lo resuelto en el referido acuerdo de ocho de agosto, por el que el Magistrado instructor realizó un apercibimiento.
- El veintisiete de agosto, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el que, entre otras cuestiones, determinó que el escrito incidental presentado por Santiago Ramírez Cervantes y Sergio Rivera Flores era improcedente por carecer de legitimación activa al ser la autoridad responsable en dicha instancia, y no configurarse alguna excepción de procedibilidad; por tanto, procedía desecharse de plano.

Además de lo anterior, estableció que ante la actitud contumaz de las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, debía tomarse como *valedera* la opinión técnica aportada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto de los elementos cuantitativos y cualitativos para la asignación de los recursos que corresponden a cada agencia municipal.

A su vez, indicó que no podía tomarse como válida la propuesta presentada por el Presidente Municipal, debido a que las cantidades propuestas eran desproporcionales

e imprecisas, no se encontraban justificadas conforme al artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y se entregaron fuera de los plazos previstos en la reunión consultiva programada para tales efectos.

- El cuatro de octubre, esta Sala Regional revocó, en el expediente SX-JE-191/2019, el acuerdo plenario dictado el veintisiete de agosto del presente año por el Tribunal local y ordenó lo siguiente:

[...]

CUARTO. Efectos de la sentencia

100. Esta Sala Regional revoca el acuerdo plenario impugnado a fin de que el Tribunal local, en un plazo de tres días hábiles, emita uno nuevo en el que considere lo siguiente:

- a) Sin abordar aspectos relacionados con la idoneidad de los montos propuestos, dé vista a la Agencia Municipal de Santiago Petlacala con la propuesta de entrega de recursos de dieciocho de agosto que formuló el Ayuntamiento.
- b) Ordene la continuación del desarrollo de la etapa correspondiente al Protocolo para la Implementación del Proceso de Consulta Previa celebrado el siete de junio de dos mil diecinueve, con la coadyuvancia de las autoridades que fueron vinculadas en la sentencia dictada por el Tribunal local el pasado once de abril.

101. Lo anterior, con el propósito de que sea la propia Agencia y el Ayuntamiento, quienes decidan en estricto apego a su libertad de autogobierno y autonomía municipal y libre determinación indígena lo que a sus intereses convenga y en Derecho corresponda, respecto de las propuestas relativas a la asignación de recursos económicos.

102. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes.

[...]

- Con motivo de ello, el nueve de octubre de la anualidad pasada, el Tribunal local emitió un proveído²³ a través del cual dio vista a la parte actora para que manifestara lo

²³ Consultable a partir de foja 655 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

que a su derecho conviniera y ordenó a la DESNI que continuara con los trabajos de la etapa consultiva.

- El veintitrés de octubre posterior, el Magistrado Instructor de la instancia local acordó²⁴ tener por contestada la vista del Agente Municipal de Santiago Petlacala, además de que remitió el escrito a la DESNI para que la tomara en cuenta al momento de llevar a cabo la etapa consultiva.
- Además, exhortó a las partes para que asistieran a las reuniones de trabajo que se determinaran para que asistieran al desahogo y culminación de la consulta ordenada, debido a que ya habían transcurrido más de cuatro meses de la celebración del Protocolo para la implementación del proceso de la referida consulta.

De ahí que se requiriera al Titular de la DESNI para que retomara el desarrollo de la etapa consultiva, debiendo convocar a las partes a reuniones de trabajo, así como implementar las acciones necesarias y eficaces para lograr que las mismas llegaran a un acuerdo, asimismo, para que informara oportunamente sobre los avances y resultados obtenidos.

- El ocho de noviembre del año pasado, el Magistrado Instructor emitió proveído²⁵ por el cual se le reiteró que, mediante acuerdo previo, se le otorgó al Titular de la DESNI quince días para que informara sobre los actos que realizara para el cumplimiento de lo ordenado, y requirió a dicho órgano electoral estatal para que,

²⁴ Consultable a partir de foja 607 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

²⁵ Consultable a partir de foja 648 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

concluido dicho plazo, informara los actos realizados para dar cumplimiento.

- El veinte de noviembre de la anualidad pasada, de nueva cuenta el Magistrado Instructor acordó²⁶ que, dado que había trascurrido en exceso el plazo otorgado para que se le informara de los trabajos realizados, requirió de nueva cuenta el Titular de la DESNI para que informara los avances y resultados obtenidos en el desarrollo de la etapa consultiva del proceso de consulta previa e informada, debiendo acreditar fehacientemente su informe.
- El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, acordó²⁷ tener por recibidos los oficios remitidos por la DESNI a través de los cuales se le hizo del conocimiento a la autoridad jurisdiccional estatal que el doce y veintiuno de noviembre se realizaron dos reuniones de trabajo, pero no asistió la cabecera municipal a éstas.
- El veinticinco de noviembre del año en curso, se presentó ante el Tribunal local un escrito por el cual se pretendió accionar un incidente de ejecución de sentencia respecto de la resolución emitida el cuatro de octubre del presente año, por este órgano jurisdiccional, dentro del expediente en el que se actúa.
- El cuatro de diciembre pasado, esta Sala Regional acordó tener por **improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia**, debido a que las manifestaciones que se realizaron se encontraban vinculadas con la sentencia del expediente JDCI/33/2019, emitida por el Tribunal local,

²⁶ Consultable a partir de foja 1 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

²⁷ Consultable a partir de foja 13 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

por lo que el escrito se debía reencauzar a esa instancia, para que, conforme a su competencia y atribuciones, resolviera lo que en Derecho procediera.

- El nueve de diciembre del año pasado, el Magistrado Instructor en la instancia local, en cumplimiento a Acuerdo Plenario de esta Sala, requirió²⁸ a los integrantes del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, con el carácter de autoridad responsable; a la DESNI, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, como autoridades vinculadas, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes, informaran sobre el cumplimiento que hubieran dado a la sentencia primigenia.
- El diecisiete de enero de dos mil veinte, el Tribunal local resolvió²⁹ el incidente de ejecución de sentencia declarando fundado y ordenando a la DESNI que inmediatamente señalara fecha y hora para la celebración de una reunión de trabajo a fin de continuar con el proceso de consulta indígena.

Asimismo, señaló que debía convocarse a una de las partes, esto es, al Agente Municipal y al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento, así como a las autoridades vinculadas, a efecto de que acudieran a dicha reunión.

Apercibiendo a la DESNI para que, en el caso de no dar cumplimiento, se le haría efectivo un medio de apremio consistente en amonestación.

²⁸ Consultable a partir de foja 52 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

²⁹ Consultable a partir de foja 136 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

Se ordenó a los integrantes del Ayuntamiento que comparecieran a las reuniones de trabajo, apercibidas que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondría una medida de apremio a cada integrante consistente en multa de cien unidades de medida y actualización.

- El treinta y uno de enero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor de la instancia local ordenó³⁰ a la DESNI que, dentro del plazo de tres días, informara a dicha autoridad de los acuerdos logrados en la reunión convocada para el siete de febrero de dos mil veinte, y remita las constancias que se hubieran levantado; apercibiendo que, en caso de no dar cumplimiento, se le amonestaría
- El dieciocho de febrero posterior, el señalado Magistrado Instructor emitió proveído³¹ por medio del cual tuvo por recibido el informe de la DESNI por el cual se informó la realización de la reunión de trabajo a la cual asistieron ambas partes y en cuanto a las propuestas sobre los elementos cualitativos y cuantitativos para la entrega de los recursos financieros que correspondían a la Agencia Municipal.

Sin embargo, en dicha reunión el Presidente Municipal solicitó que su propuesta se entregara en la siguiente reunión; de ahí que se le requiriera para que en la reunión de veintiocho de febrero, presentara la propuesta que contuviera los elementos cualitativos y cuantitativos para la entrega de los recursos financieros correspondientes, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento, se le

³⁰ Consultable a partir de foja 197 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

³¹ Consultable a partir de foja 214 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
PRAL

SX-JDC-165/2020

impondría como medida de apremio una multa de cien unidades de medida y actualización.

- Mediante oficio IEEPCO/DESNI/292/2020,³² recibido el dos de marzo de dos mil veinte, se informó al Tribunal local que el veintiocho de febrero del año en curso se llevó a cabo una reunión de trabajo entre las partes con la finalidad de continuar con los procesos de la consulta ordenada, y en dicha reunión se entregó la propuesta sobre los elementos cualitativos y cuantitativos para la entrega de los recursos financieros que le corresponden a la Agencia Municipal.
- A su vez, la referida Agencia informó que hacía suya la opinión técnica realizada por la Secretaría de Finanzas del Estado. Además, en el propio informe se hizo del conocimiento que las partes mencionaron que acudirían ante otras instancias y, por ende, no señalaron fecha para una nueva reunión de trabajo.
- El once de marzo del año en curso, la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19 debían calificarse como una pandemia de carácter global, y por lo tanto emitió para ello diversas medidas de prevención a todos los países del mundo, a efecto de evitar la propagación de dicha enfermedad.
- Con motivo de ello, el catorce de marzo siguiente, el Pleno del Tribunal local emitió el Acuerdo General 4/2020 por el que se determinó la suspensión de las actividades públicas no jurisdiccionales de dicha autoridad jurisdiccional, así como restringir el acceso a las

³² Consultable a partir de foja 28 del cuaderno principal del presente expediente.

instalaciones, ello a fin de disminuir los espacios de riesgo de contagio del COVID-19 (coronavirus).

- El veinte de marzo posterior, el Tribunal local emitió el Acuerdo General 5/2020 por el cual se determinó suspender todas sus actividades jurisdiccionales y administrativas en sede oficial hasta el veinte de abril de la presente anualidad.
- El Consejo de Salubridad General emitió, en el Diario Oficial de la Federación de treinta de marzo de dos mil veinte, el “Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID19)”.
- Asimismo, el Secretario de Salud emitió el “Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2”, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

En el artículo primero, fracción I, de dicho Acuerdo se ordenó la suspensión de actividades no esenciales del treinta de marzo al treinta de abril del año en curso.

- El veinte de abril de dos mil veinte, el Tribunal local emitió el acuerdo 6/2020 por el cual determinó continuar con la suspensión de actividades hasta el diecisiete de mayo del año en curso, ello en atención a los comunicados emitidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.
- El veintiuno de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se modifica el similar antes descrito, emitido por el Secretario



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
RAL

de Salud”. En el artículo primero se modificó el período de suspensión de actividades no esenciales hasta el treinta de mayo de dos mil veinte.

- El quince de mayo del año que transcurre, el Tribunal local determinó continuar con la suspensión de todas las actividades de dicha autoridad jurisdiccional hasta el treinta y uno de mayo de la presente anualidad.³³

100. De lo hasta aquí expuesto, se puede apreciar que el Tribunal local ha dictado medidas encaminadas a lograr el cumplimiento de la resolución once de abril de dos mil diecinueve en el expediente JDCI/33/2019, entre las que se destacan, diversos requerimientos a las autoridades responsables y vinculadas, así como dar vista con los informes rendidos por éstos y la parte actora. Además, formuló apercibimientos en caso de incumplimiento, los cuales consistieron en la amonestación y multa de cien UMAs.

101. Como queda evidenciado, desde el nueve de mayo de dos mil diecinueve al dieciocho de febrero de dos mil veinte, el Tribunal local ha desplegado diversas actuaciones cuyo objetivo ha sido el cumplimiento de su sentencia primigenia; sin embargo, no pasa inadvertido a esta Sala Regional que de la última actuación al veinte de marzo –fecha que refiere en su informe circunstanciado que se suspendieron actividades tanto el dicho órgano jurisdiccional como en el IEEPCO–, no se advierte algún otro acto tendente a cumplir la sentencia, cuando el dos de marzo la DESNI remitió el informe correspondiente a la reunión de veintiocho de febrero, sin que del dos al diecinueve de marzo lo acordara el Tribunal local, lo que

³³ Tal y como se advierte del oficio TEEO/SG/852/2020 de quince de mayo de dos mil veinte, por el cual informa a esta Sala Regional que continúa a suspensión de actividades, el cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

repercute evidentemente de forma negativa en el derecho de la parte actora.

102. No obsta lo anterior, que el pasado treinta de mayo del dos mil veinte, se recibió en esta Sala la documentación por la que se advierte que el Tribunal local acordó el Informe rendido por la DESNI, ya que tal proveído fue emitido el veintinueve de mayo de dos mil veinte, es decir, fuera del plazo aludido y posterior a la presentación de la demanda del presente juicio federal.

103. Así las cosas, de los antecedentes descritos se puede observar que el Tribunal local ha desplegado, mediante los acuerdos precisados, diversas acciones con la finalidad de obtener el cumplimiento de su sentencia, por lo que no hay una omisión total; sin embargo, tales medidas no han sido completamente eficaces para hacer que el Presidente e integrantes del Ayuntamiento de San Martín Peras asistan a todas las reuniones de trabajo que les sea convocado, así como desahogar y presentar lo que les sea requerido.

104. En ese sentido, lo **parcialmente fundado** de los planteamientos deriva de que, si bien el Tribunal local no ha sido omiso en desplegar acciones tendentes a lograr el cumplimiento de su ejecutoria, es un hecho incuestionable que, a la fecha en que se emite la presente determinación, no existe constancia alguna que demuestre su pleno cumplimiento.

105. En tales condiciones, lo procedente es **ordenar** al Tribunal local que de forma inmediata se pronuncie o acuerde de los temas escindidos de la demanda del presente juicio, y haciendo valer los medios de apremio del que dispone, deberá vigilar e insistir en el cumplimiento total de su sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
RAL

106. Se precisa que, el cumplimiento de lo anterior debe realizarse una vez que la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) lo permita y en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud federal y la del propio Estado respecto a la enfermedad, lo cual obedece a la necesidad de que la contingencia sanitaria se mitigue o se erradique a fin de no poner en riesgo la integridad de las personas que se encuentran relacionadas con el cumplimiento de la ejecutoria local.

107. En síntesis, el Tribunal local ha emitido diversos proveídos y determinaciones dirigidos a cumplir su sentencia desde la emisión de ésta; sin embargo, no ha logrado su cumplimiento de manera que agote las etapas del proceso de consulta establecidos por las partes en conflicto.

108. Ante tal circunstancia, es necesario recordar que los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, en su mayoría tienen en común el contar con plenas facultades para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

109. En tanto que, el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a la seguridad jurídica que exige la efectiva ejecución o cumplimiento de las sentencias firmes. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una

conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

110. Por tanto, el Tribunal local cuenta, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, con un catálogo de medidas de apremio para hacer cumplir su sentencia. Asimismo, puede dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que éste inicie el procedimiento de suspensión o revocación del mandato de funcionarios municipales, en términos de los artículos 60, fracción IV, y 61, fracción VIII, y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

111. Todo lo anterior, son instrumentos jurídicos que el órgano jurisdiccional local podría proceder a implementar con la mayor firmeza, sobre todo frente a quienes compete asegurar la ejecución de su sentencia, para poder concluir con el cumplimiento de la ejecutoria local.

112. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

113. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **escinde** del escrito de demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rodrigo Basurto González, la parte relativa a los agravios relacionados con el incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca en el expediente JDCI/33/2019, para que, una vez que la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) lo permita, determine lo procedente conforme a derecho.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que remita copia certificada de la demanda que se encuentra dentro del expediente SX-JDC-165/2020 al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se declara **parcialmente fundado** el planteamiento expuesto por la parte actora, por tanto, se **ordena** al Tribunal local que, una vez que la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) lo permita, haciendo valer los medios de apremio que dispone, vigile e insista en el cumplimiento total de su sentencia.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo electrónico particular que proporcionó dadas las condiciones sanitarias; por **estrados físicos así como electrónicos** consultables en ***<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>***, a todo interesado; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, así como al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, por conducto del señalado Instituto Estatal Electoral, **en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permitan**, anexando copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los numerales 94, 95, 98

y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.